



I. **VISTOS:** La Resolución Directoral N° 000136-A-2023-DGDP/MC del 10 de noviembre de 2023, el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Odón Cirilo Mayta Quispe y la Sra. Norma de la Cruz Marín mediante registro N° 2023-184189 del 01 de diciembre de 2023;

## II. CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en el Jirón Mantaro N° 100, 106 y 110 del distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, declarado como tal, mediante la Resolución Jefatural N° 009 del 12 de enero de 1989, la cual fue modificada mediante la Resolución Directoral N° 1458/NC del 12 de diciembre de 2000 y redelimitada por Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC del 23 de noviembre de 2007.
- 2.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000136-A-2023-DGDP/MC del 10 de noviembre de 2023 (en adelante, **RD de sanción**), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **DGDPC**), resolvió sancionar al señor Odón Cirilo Mayta Quispe y la señora Norma de la Cruz Marín (en adelante, **los administrados**), por la comisión de una conducta infractora, conforme se observa a continuación:
- “ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de 5 UIT de multa de forma solidaria contra el señor Odón Cirilo Mayta Quispe (...) y la señora Norma de la Cruz Marín (...) por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración al inmueble con Valor Monumental de Huancayo, forma parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, al realizar ña ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (...).”*
- 2.3 Que, mediante Cartas N° 0000375-A-2023-DGDP y N° 0000375-B-2023-DGDP, la DGDPC remitió a los administrados la RD de sanción, siendo notificada el 10 de noviembre de 2023. Cabe precisar que, dichos documentos fueron recibidos por los propios administrados, según Actas de Notificación Administrativa que obran en el expediente.
- 2.4 Que, mediante escrito s/n con registro N° 2023-184189 del 01 de diciembre de 2023, los administrados interpusieron recurso de reconsideración contra la RD de sanción (en adelante, **recurso de reconsideración**).



## DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

- 2.5 Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.6 Que, de conformidad a lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.7 Que, en atención a ello, cabe señalar que la RD de sanción, le fue notificada a los administrados el 10 de noviembre de 2023. Por lo que, el plazo para interponer su recurso de reconsideración, vencía el 01 de diciembre de 2023.
- 2.8 Que, teniendo en cuenta ello, se advierte que los administrados han presentado su recurso de reconsideración contra la RD de sanción el 01 de diciembre de 2023; por tanto, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo de 15 días perentorios, previsto en el TUO de la LPAG. Asimismo, se advierte que dicho recurso se sustenta en nueva prueba, en este caso, en la "Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 267-2022-MPHI/GSC", sobre el inmueble donde se cometió la infracción administrativa materia de sanción, por lo que resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el mismo<sup>1</sup>.

## DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### a) Respecto a la responsabilidad administrativa de la infracción

- 2.9 Que, a través del recurso de reconsideración, el administrado presentó las siguientes alegaciones destinadas a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción:
- (i) Que, la RD de sanción incurre en errores que devienen del Informe N° 00030-2023-NIL del 09 de noviembre de 2023, referidos a la valoración de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC del 01 de octubre de 2021 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 744-2021-MPH/GDU del 31 de diciembre de 2021.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, si bien los administrados, en su recurso de reconsideración, también presentaron como nuevas pruebas la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC del 01 de octubre de 2021 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 744-2021-MPH/GDU del 31 de diciembre de 2021; no obstante, dichas pruebas ya han sido materia de análisis y desvirtuadas en el Informe N° 000019-2023-SDDPCICI/MC del 24 de agosto de 2023.



(ii) Que, la DGDPC no habría dado real atención a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC del 01 de octubre de 2021, en el que de manera expresa se resolvió declarar en situación de alto riesgo el inmueble materia de análisis (ubicado en el Jirón Mantaro N° 100, 106 y 110 del distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín), asimismo, tampoco habría dado real atención a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 744-2021-MPH/GDU del 31 de diciembre de 2021, a través del cual se declaró que el inmueble está en estado de inhabilitación, documentos públicos que no pueden estar sujetos a interpretación subjetiva menos especulativa.

2.10 Que, **respecto a los alegatos (i) y (ii)**, se debe tener en cuenta que la RD de sanción y el Informe N° 00030-2023-NIL del 09 de noviembre de 2023, recogen, respecto a los descargos presentados por los administrados el 18 de noviembre de 2022 en donde adjunta Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC del 01 de octubre de 2021 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 744-2021-MPH/GDU del 31 de diciembre de 2021, que estos han sido atendidos en el Informe N° 00021-2023-SDDPCICI-RCS/MC del 07 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**) y en el Informe N° 000019-2023-SDDPCICI/MC del 24 de agosto de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

2.11 Ahora bien, de la revisión del Informe Final de Instrucción, se advierte que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC del 01 de octubre de 2021 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 744-2021-MPH/GDU del 31 de diciembre de 2021, se advierte que estos documentos han sido atendidos en el numeral 2.10 del referido Informe, argumentos que este Despacho comparte, dado que, si bien a través de las citadas resoluciones se declaró en estado de riesgo alto e inhabilitación el inmueble analizado, ello no exime a los administrados de su responsabilidad administrativa por haber incurrido en la infracción sancionada, haber realizado obra privada (demolición y construcción nueva) en el inmueble que forma parte de la Zona Monumental de Huancayo, dado que debió de gestionar previo a su ejecución la autorización correspondiente.

2.12 Por lo expuesto, se concluye que, luego de la valoración de los argumentos presentados por el administrado, estos no desvirtúan la responsabilidad administrativa sobre la comisión de la conducta infractora.

2.13 Por tanto, **corresponde declarar INFUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración.**

#### **b) Respecto al cálculo de la multa de la infracción**

2.14 Que, a través del recurso de reconsideración, el administrado señaló que existe error de incongruencia en la determinación de la sanción y la RD de



sanción, lo cual les causa agravio a su derecho al debido procedimiento y contraviene los principios de legalidad, razonabilidad, culpabilidad, causalidad y presunción de veracidad, para sustentar ello, presentó las siguientes alegaciones destinadas a cuestionar el cálculo de la multa por la comisión de la infracción:

- (i) Adjunta como nueva prueba la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 267-2022-MPHI/GSC del 27 de enero de 2022 a través del cual la Municipalidad Provincial de Huancayo resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por los administrados y le señala en relación a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC del 01 de octubre de 2021, que la función y facultad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana es declarar en situación de riesgo alto y no emitir actos administrativos que ordenen demoliciones de algún bien inmueble la cual le compete a otra área.
- (ii) Que, lo contenido en el factor C referido al beneficio ilícito, el sustento subjetivo es errado y no es acorde a la realidad de los hechos al haberle impuesto el valor del 1% bajo el argumento de que han obtenido un beneficio directo consistente en un beneficio económico ilícito a través de la ejecución de obras privadas, puesto que, su acción fue en razón a la grave situación de alto riesgo y la condición de inhabitable del inmueble, lo cual atentaba contra la vida e integridad física de su familia y transeúntes como se recoge en la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC del 01 de octubre de 2021; en ese sentido, alega que no ha existido un beneficio menos económico. Por tanto, dicho valor es injusto y debe de modificarse a 0%.
- (iii) Que, en relación al factor D en el cual le otorgaron el valor de 1% señalándoles que han actuado de manera negligente y con carácter culposo al haber vulnerado la obligación establecida en la Ley N° 28296, los administrados alegan que, debe de considerarse que la demolición se realizó para salvaguardar la vida e integridad física de los que vivían en el inmueble y los transeúntes más aun considerando lo establecido en la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC del 01 de octubre de 2021; en ese sentido, señala que se deberá de modificar este factor.
- (iv) Que, en relación al factor F, se debe de asignar el beneficio atenuante del 10%, referido al cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

2.15 Que, **respecto a los alegatos i) y iii)**, se ha procedido a analizar las fechas de las actuaciones realizadas por los administrados hasta la fecha



en que ejecutaron la demolición del bien inmueble analizado, conforme el siguiente detalle:

- **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC (01 de octubre de 2021)**, en el cual la Municipalidad Provincial de Huancayo declaró en situación de riesgo alto el inmueble materia de análisis indicando que, constituye peligro para la salud, vida y patrimonio de las personas por su estado deteriorado y se prioricen acciones necesarias para su desmontaje y/o reforzamiento estructural y/o demolición con una evaluación profunda de la estructura con un ingeniero civil estructuralista y en participación y coordinación del Ministerio de Cultura.
- **Acta de Inspección de fecha 29 de diciembre de 2021**, se dejó constatado la manifestación del Sr. Odón Mayta Quispe que la demolición del bien inmueble fue el **01 de diciembre de 2021**.
- **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 744-2021-MPH/GDU (31 de diciembre de 2021)**, en el cual la Municipalidad Provincial de Huancayo, declaró en estado de inhabilitabilidad el bien inmueble analizado.
- **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 267-2022-MPH/GSC (27 de enero de 2022)**, a través del cual la Municipalidad Provincial de Huancayo resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por los administrados y le señaló en relación a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2202-2021-MPH/GSC que, la función y facultad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana es declarar en situación de riesgo alto y no emitir actos administrativos que ordenen demoliciones de algún bien inmueble la cual le compete a otra área.

2.16 De acuerdo a lo anterior, se advierte que, si bien los administrados debían de tramitar las autorizaciones correspondientes previo a la ejecución de las obras (demolición y ejecución de nueva obra en la Zona Monumental de Huancayo) conforme lo establece la normativa, la demolición del bien inmueble integrante de la Zona Monumental de Huancayo fue ejecutada a raíz de la comunicación de la situación de riesgo alto y del peligro para la salud, vida y patrimonio de las personas que constituía el inmueble por su estado deteriorado, es decir, actuaron (obra realizada: demolición), para salvaguardar su integridad y no directamente por una falta de diligencia o descuido, lo cual no enerva el actuar de los administrado por la construcción de la nueva obra sobre el espacio luego de la demolición del inmueble. En ese sentido, conforme al principio de razonabilidad<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



corresponde modificar el cálculo de la multa en el extremo del factor D y, realizar un nuevo cálculo de multa de la infracción.

- 2.17 Que, **respecto al alegato ii)** se debe de indicar que, de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, podemos concluir fehacientemente que, existe beneficio económico únicamente relacionado a no haber realizado las gestiones y/o permisos correspondientes para tramitar la autorización correspondiente antes de la ejecución de las obras, más no algún otro beneficio relacionado a renta o aprovechamiento económico directo del inmueble<sup>3</sup>. En ese sentido, conforme al principio de razonabilidad, corresponde modificar el cálculo de la multa en el extremo del factor D y, realizar un nuevo cálculo de multa de la infracción.
- 2.18 Que, **respecto al alegato iv)** se debe de indicar que, este factor no se activó dado que, los administrados ya culminaron los trabajos de demolición y construcción de nueva obra en la Zona Monumental de Huancayo.
- 2.19 Que, en atención a los criterios señalados, la multa se gradúa de la siguiente manera:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>0.3 %</b>
<b>Factor D:</b>	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de	<b>0.3 %</b>

**Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>3</sup> Cabe indicar que, si bien en la fotografía N° 8 del Informe Técnico Pericial, se evidencia comercios en el primer piso; no obstante, no obra documentación que permita acreditar que los administrados lo estén dando en alquiler o que sean comercios de los administrados y estos lo estén aprovechando directamente. En ese sentido, al no tener medios probatorios que sustenten este aspecto, no se está considerando para el beneficio ilícito.



Intencionalidad en la conducta del infractor	diligencia o impericia	
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>0.6 % (500 UIT) = 3 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>-50%</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.5 UIT</b>

2.20 Por tanto, **corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración**, en el extremo referente a la variación del monto de la multa impuesta mediante la RD de sanción, la cual queda determinada en 1.5 UIT.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** infundado en parte, el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral N° 000136-A-2023-DGDP/MC 10 de noviembre de 2023, en relación a la responsabilidad administrativa por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jirón Mantaro N° 100, 106 y 110 del distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín, el cual pertenece a la Zona Monumental de Huancayo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** fundado en parte, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000136-A-2023-DGDP/MC 10 de noviembre de 2023, en el extremo referido a la variación del monto de la multa impuesta, en atención a lo cual, se modifica dicha resolución directoral, variándose la sanción de multa de 5 UIT, por la de 1.5 UIT, al haberse acreditado su responsabilidad por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jirón Mantaro N° 100, 106 y 110 del distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín, el cual pertenece a la Zona Monumental de Huancayo.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre



dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancayo, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL